

Antecedentes: Su presentación de fecha 4 de septiembre de 2024.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

Gerente General

A : INTERNATIONAL CREDIT RATING COMPAÑIA CLASIFICADORA DE RIESGO  
LIMITADA

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita a esta Comisión que se le permita continuar con las actividades propias para llevar a cabo el proceso de certificación y revisión de modelos de prevención de delitos, contenidos en la Ley N°20.393, modificada por la Ley 21.595. Sobre el particular, cumple este Servicio con informar lo siguiente:

1. Mediante lo dispuesto en el artículo 4 N°4 de la Ley 20.393 de 2009, y respecto a la obligación de personas jurídicas indicadas en dicha ley de adoptar modelos de prevención de delitos, se permitió a empresas de auditoría externa, sociedades clasificadoras de riesgo u otras entidades registradas ante la CMF que cumplieran con la labor de supervisar y certificar dichos sistemas y modelos.

Posteriormente, mediante Normas de Carácter General (NCG) N°302 de 2011 y N°362 de 2014, este Servicio estableció los requisitos que debían cumplir estas las entidades certificadoras para formar parte del Registro de Entidades Certificadoras de Modelos de Prevención de Delitos (ECMPD); y los requisitos y condiciones para la realización de actividades complementarias de las clasificadoras de riesgo, que deben ajustarse a las disposiciones establecidas en dicha norma, o aquellas actividades que les permita la ley; respectivamente.

2. Luego, mediante Ley N°21.595 de 2024 que modifica la Ley N°20.393, se elimina la mención relativa al Registro de Entidades Certificadoras de Modelos de Prevención de Delitos, llevado por esta Comisión, derogando tácitamente la NCG 302 y toda competencia de este Servicio en la supervisión o fiscalización de estas entidades.

Así, el nuevo artículo 4 de la Ley N°20.393 señala: "*Modelo de prevención de delitos. Se entenderá que un modelo de prevención de delitos efectivamente implementado por la persona jurídica es adecuado para los efectos de eximirlo de responsabilidad penal cuando, en la medida exigible a su objeto social, giro, tamaño, complejidad, recursos y a las actividades que desarrolle, considere seria y razonablemente los siguientes aspectos: (...) 4. Previsión de evaluaciones periódicas por terceros independientes y mecanismos de perfeccionamiento o actualización a partir de tales evaluaciones.*"

Conforme lo dispuesto en el N°1 del artículo 60 de la ley N°21.595, esta modificación a la Ley N°20.393 entró en vigor el 1° de septiembre de 2024. Además, conforme lo dispuesto en los artículos 10 y 3° de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, están disposiciones son obligatorias para las personas jurídicas desde que empezaron a regir.

3. Por otro lado, las sociedades clasificadoras de riesgo, de acuerdo al artículo 71 de la Ley N°18.045 (LMV) son entidades de objeto exclusivo, pudiendo realizar sólo las labores de clasificación de valores de oferta pública y las actividades complementarias autorizadas por la ya mencionada NCG N°362.

Dado que la certificación de modelos de prevención del delito no es una actividad complementaria de aquellas descritas en la NCG N°362, y que tampoco está contemplada explícitamente su ejercicio en la ley, este Servicio no estima que exista una opción viable para que una entidad clasificadora de riesgo, que tiene un giro exclusivo por ley, pueda continuar ejerciendo tal actividad.

DGRCM / DJSup WF 2616852

Saluda atentamente a Usted.



Claudia Soriano Carreño  
Director General Jurídico (S)  
Por Orden del Presidente de la  
Comisión para el Mercado Financiero